



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, sábado 15 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 159
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 44 Senado de 1990, "por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional".

Honorables Senadores:

Es conocido ampliamente por la opinión nacional el alarmante proceso de deforestación que viene padeciendo el país. Varias especies vegetales y animales están en franca vía de extinción, así como la reducción importante del caudal de numerosos afluentes.

La legislación existente sobre esta materia ha sido insuficiente. Se plantea por lo tanto alternativas municipales y regionales para la solución del problema ambiental e impulsar la reforestación a nivel local.

Se busca destinar entre el 2% y el 5% del presupuesto de inversiones ordinarias del respectivo departamento, intendencia o comisaría, sin perjuicio de otras apropiaciones extraordinarias. Igualmente a partir del año siguiente de la aprobación de esta ley los municipios incluirán en su presupuesto anual partidas equivalentes al 1% de sus rentas ordinarias para el sostenimiento de sus viveros y desarrollo de proyectos de protección ambiental.

Los estudios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" señalan que el 50% del territorio nacional está afectado por la erosión y que cada año son taladas 600.000 hectáreas de bosques, y apenas en los últimos diez años se han reforestado 200.000.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 44 Senado de 1990, "por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional".

Vuestra Comisión,

Fuad Char Abdala.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

"Autorizamos el anterior informe".

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General, Comisión Tercera, Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 33 Senado de 1990, aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, "por la cual se dictan normas relacionadas con el desarrollo económico y social del Chocó".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I Aspectos generales.

Artículo 1º Materias que regula. El presente Estatuto Especial para el desarrollo del Chocó, EDEC, regula las materias prioritarias relacionadas con el desarrollo económico y social de la región del Chocó en las áreas en las cuales se requieren normas de excepción.

Artículo 2º Región del Chocó. Se entiende, para efectos de la presente ley, como región del Chocó, aquella área del territorio nacional de Colombia señalada en la Ley 13 de 1947.

Artículo 3º Normas preferenciales. Las disposiciones del EDEC se aplicarán de preferencia a cualesquiera otras de carácter general o especial que regulen materias iguales o similares; salvo que éstas consagren mayores beneficios a la región del Chocó.

CAPITULO II

De la cultura y el deporte.

SECCION PRIMERA

De la cultura.

Artículo 4º Preservación. La protección y conservación del patrimonio cultural, científico y tecnológico de la población nativa —negra e indígena— del Chocó se orientará con sometimiento a los siguientes principios:

a) La protección y conservación del patrimonio cultural, científico y tecnológico de la población nativa del Chocó será una labor compatible con los intereses superiores de la comunidad, tales como el mejoramiento de las condiciones de su vida económica dentro de un proceso coherente y equilibrado de convivencia, promoción individual y colectiva;

b) La protección y conservación del patrimonio cultural, científico y tecnológico de la población nativa del Chocó será compatible con las políticas adoptadas para la protección de los recursos naturales y con el desarrollo de todas aquellas actividades ajustadas al uso racional del medio ambiente.

Artículo 5º Armonización. Las normas que se refieren a la protección y conservación del patrimonio cultural, científico y tecnológico de las poblaciones negra e indígena, se armonizarán con los modos de vida y los intereses de dichas comunidades, y las autoridades del orden nacional y regional harán que los programas que, directa o indirectamente, incidan en la vida o bienes de los negros e indígenas, se adelanten con el consentimiento de los representantes y/o autoridades de tales grupos y con su entera participación.

Artículo 6º Revisión curricular. El Ministerio de Educación Nacional, oído el concepto del Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología y Educación de que trata el artículo 7º de esta ley, revisará los programas curriculares, en los grados y niveles que juzgue oportuno, para incorporar en ellos, con la conveniente intensidad horaria, los estudios de la historia, la geografía y la cultura regionales.

Artículo 7º Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología. Créase en la región del Chocó, adscrito a Codechocó, un Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología como organismo rector de las políticas de preservación, promoción y defensa del patrimonio cultural, científico y tecnológico del Chocó.

Artículo 8º Funciones del CCT. Serán funciones del Consejo a que se refiere el artículo anterior:

a) En coordinación con los organismos nacionales a los que correspondan funciones similares o el apoyo a las mismas, expedir las normas pertinentes, formular las políticas y adoptar las medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio cultural, científico y tecnológico, en lo que concierna a los bienes de carácter histórico o arqueológico; científicos y tecnológicos; al estudio, uso y difusión de las lenguas aborígenes y nativas y su aplicación a los programas de educación bilingüe, al estudio de la tradición oral y al desarrollo y difusión del arte en todas sus manifestaciones conocidas; así como al estudio, uso y difusión del patrimonio científico y tecnológico de la región;

b) Promover y estimular la participación de la comunidad en la preservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural y en el proceso de investigación científica y tecnológica de la región;

c) Adelantar, con la colaboración de entidades y personas especializadas, estudios de todo orden relacionados con el patrimonio cultural, científico y tecnológico y realizar y mantener actualizado el inventario de bienes que lo constituyen, incluyendo sitios, entorno

natural, y bienes muebles e inmuebles, arqueológicos, edificios y monumentos históricos, en concordancia con el inventario del patrimonio cultural, científico y tecnológico de la Nación;

d) Fomentar el establecimiento de casas de la cultura, centros de información, bibliotecas, museos y unidades de investigación científica y tecnológica, que puedan integrarse en una red de servicios y difusión de la cultura regional y de núcleos de recepción y transmisión de tecnologías y conocimientos científicos;

e) Estimular la capacitación de personal en el manejo del patrimonio cultural, científico y tecnológico y promover y realizar eventos científicos y culturales para estimular y rescatar los valores regionales;

f) Impulsar la creación de establecimientos públicos que atiendan la defensa y promoción de la cultura, ciencia y tecnología de la población nativa;

g) Aprobar el presupuesto del Fondo de Cultura, Ciencia y Tecnología que presente Codechocó.

Artículo 9º Integración del CCT. El Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología quedará integrado así: El Gobernador o el Secretario de Educación Departamental, quien lo presidirá; Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó o su delegado; un representante de la Asamblea Departamental o su suplente; el Director de Codechocó o su delegado; sendos representantes de los Directores de Colcultura y Colciencias, con suplentes domiciliados en la región; dos representantes de la comunidad, elegidos por el procedimiento que determinen los demás representantes al Consejo en su primera sesión, de entre las asociaciones culturales y científicas del Departamento; y un representante de los Alcaldes del Departamento o su suplente.

Artículo 10. Otras funciones del CCT. Además de las funciones señaladas al Consejo Asesor en esta Sección, deberá cumplir las siguientes, teniendo siempre en cuenta las apreciaciones de la comunidad sobre diseño, ejecución y evaluación de sus programas educativos:

a) Estudiar en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental y el Centro Experimental Piloto Regional, las condiciones de la prestación de los servicios de educación en el territorio chocono, en todos los niveles y grados, formular las propuestas que estime aconsejables para el mejoramiento de los métodos pedagógicos empleados, del contenido de los currículos, de la calificación y competencia del personal docente y de la progresiva adecuación de la planta y de los demás recursos físicos.

b) Proponer un currículo especial para la educación primaria que tome en consideración las características culturales y lingüísticas de la población nativa del Chocó.

c) Formular recomendaciones orientadas a mejorar la calidad de los programas generales de carácter educativo, cultural, científico y tecnológico que se adelanten en la región o se transmitan por el Canal Regional de Televisión del Chocó, cuya instalación se autoriza.

Artículo 11. Maestros bilingües. El personal docente en la educación pública en los Resguardos Indígenas del Chocó será bilingüe, de manera que a partir de 1991, todos los niveles de enseñanza preescolar y básica primaria tendrán dicho carácter.

Artículo 12. Nombres tradicionales. Todos los organismos del orden nacional, regional y local que funcionen en el Chocó deberán utilizar y respetar los nombres tradicionales de la región y la señalización pública se hará siempre en los idiomas español y en el correspondiente dialecto indígena si fuere en los resguardos indígenas.

Artículo 13. Intérpretes bilingües. El gobierno departamental, a su costa, asistirá con un intérprete del dialecto indígena a las personas oriundas de esta raza que demuestren a juicio del gobierno desconocimiento del idioma español, cuando tengan que adelantar procesos de carácter administrativo, judicial o policivo.

SECCION SEGUNDA

Del Fondo de Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 14. Creación. Créase el Fondo de Cultura, Ciencia y Tecnología, Focit, como un sistema de manejo de cuentas, adscrito a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó:

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional reglamentará la organización administrativa del Fondo que se crea en este artículo y dictará sus estatutos, con las únicas limitaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º Focit coordinará su acción con los organismos de carácter oficial o particular que cumplan los mismos objetivos, mediante convenios especiales que reglamentará el Gobierno.

Artículo 15. Función general. "Focit" tendrá a su cargo la tarea de financiar programas de investigación y desarrollo cultural, científico y tecnológico para el progreso económico y social del Departamento del Chocó bajo la administración de Codechocó y la programación del Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología del Chocó.

Artículo 16. Aportes y crédito. Las Juntas Directivas de Colcultura, Artesanías de Colombia, Fonade, Colciencias y demás entidades gubernamentales que administren aportes y crédito con destino a la cultura, las ciencias y la tecnología, fijarán cada año dentro de sus presupuestos (en el caso de crédito, del Fondo no reembolsable), las partidas necesarias para la financiación de programas de inversión y de pre-inversión para proyectos específicos o de investigación que se realicen por el Departamento del Chocó, por conducto de Focit y en cuantía, forma y condiciones especiales que señalará el Gobierno en la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. Los créditos de que trata el presente artículo se concederán —en todo caso— con un (1) año adicional de vencimiento, seis (6) meses más de periodo de gracia y dos (2) puntos menos de interés, en relación con los créditos ordinarios.

Artículo 17. Adjudicación de baldíos para investigación. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adjudicará baldíos dentro del territorio del Departamento del Chocó con el único objeto de establecer unidades de investigación para lo cual sólo bastará acreditar la respectiva justificación de la investigación, certificada por Codechocó.

Artículo 18. Capitalización de Focit. Para desarrollar su objetivo Focit contará con los siguientes recursos:

a) Los que se dispongan para la investigación en el presupuesto de la Universidad Tecnológica del Chocó y Codechocó.

b) Las transferencias que con el mismo objeto aprueben las entidades mencionadas en el artículo 16.

c) Los recursos de cooperación nacional e internacional para la investigación en el Chocó.

d) Los créditos que se obtuvieren para proyectos específicos.

e) El 10% de los recursos provenientes de la Ley 3ª de 1981.

SECCION TERCERA

Del desarrollo deportivo y recreacional.

Artículo 19. Fondo para el deporte y la recreación. Créase el "Fondo Deportivo y Recreacional, Foder", sin personería jurídica y como un sistema de manejo de cuentas, adscrito a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó cuyo objeto general será financiar al desarrollo deportivo y recreacional del Chocó mediante la promoción y/o construcción de escenarios deportivos y centros recreacionales en todo el Departamento, la adquisición de implementos deportivos y recreativos, los gastos de las delegaciones deportivas oficiales del Chocó, las competiciones intermunicipales y las demás inversiones previstas en sus estatutos.

Parágrafo. Foder coordinará su acción con los organismos oficiales y particulares que cumplan el mismo objeto, a través de convenios especiales que reglamentará el Gobierno.

Artículo 20. Junta Directiva. El Foder tendrá la siguiente Junta Directiva:

- El Gobernador del Chocó o su delegado, quien la presidirá.
- El Director de Codechocó o su delegado.
- El Director de Coldeportes Regional Chocó.
- Un representante de las ligas deportivas departamentales.
- Un delegado de los Alcaldes del Departamento o su suplente.
- Un delegado de la Asamblea Departamental de Chocó o su suplente.

Artículo 21. El estatuto. El Gobierno Nacional dictará el correspondiente estatuto reglamentario.

Artículo 22. Fuentes de financiamiento. Son fuentes de financiamiento del Foder:

- Las transferencias del Presupuesto Nacional y departamental.
- Una estampilla que se autoriza emitir al Gobierno Nacional con ocasión de los 43 años de creación del Departamento del Chocó y de los 450 años de su primera erección como intendencia, cuyas características, valor y uso reglamentará el propio Gobierno.
- Una estampilla del orden departamental cuya emisión se autoriza reglamentar a la Asamblea del Chocó.
- El crédito interno y externo.
- Los convenios interinstitucionales e intersectoriales.
- El 10% de los recursos provenientes de la Ley 3ª de 1981.

Artículo 23. Estampilla departamental. Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para emitir una estampilla "Pro-Desarrollo Deportivo y Recreacional del Chocó" como recurso para contribuir al financiamiento de las obras, adquisiciones y servicios de que trata el artículo 19 de la presente ley.

Parágrafo 1º La estampilla se exigirá para la legalización de toda clase de contratos, órdenes de trabajo, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se tramiten ante el Departamento o cualesquiera de las entidades descentralizadas del orden departamental y sustituye cualquiera otra que se hubiere autorizado para el Departamento del Chocó.

Parágrafo 2º La Asamblea Departamental del Chocó reglamentará todo lo relacionado con las características, valor y uso de la estampilla a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

Recursos naturales.

SECCION PRIMERA

Aspectos generales.

Artículo 24. Supervisión y control. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó —CODECHOCO—, en concordancia con los demás organismos competentes, cumplirá funciones de supervisión de la ejecución de las políticas globales sobre manejo de los Recursos Naturales Renovables y No Renovables y de control de su explotación en la Región

del Chocó. Igualmente elaborará planes y programas de desarrollo social con crecimiento económico para el Departamento, en el marco de una explotación racional de sus recursos naturales:

Artículo 25. **Asistencia y asesoría técnica.** Codechocó prestará asistencia y asesoría técnica a todas las actividades productivas que se proyecten para la Región del Chocó en función de la explotación de sus recursos naturales y en el marco de los planes y programas de que trata el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

Exploración y explotación

Artículo 26. **Régimen de contratación.** A partir de la vigencia de la presente ley, la exploración y/o explotación de los recursos renovables y no renovables de la región del Chocó, se hará por el sistema de contratos administrativos de asociación con la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

Artículo 27. **Licitación.** La adjudicación de contratos de exploración y/o explotación de recursos naturales se hará por medio de licitaciones públicas o privadas, según el caso.

Artículo 28. **Adjudicación de contratos.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contratos, la Asociación y la exploración y/o explotación de recursos naturales del Chocó, los adjudicará Codechocó, de acuerdo a reglamentación que expida el ejecutivo.

Artículo 29. **Contenido del contrato de explotación.** Todo contrato administrativo de asociación para la explotación de recursos naturales en la región del Chocó deberá contener:

a) Cláusulas de compensación que incluyan obligaciones de los contratistas de pagar y/o ejecutar directamente la terminación, construcción y conservación de "obras públicas esenciales de la región" en las áreas de explotación, en la cuantía, tiempo y modalidades que sean proporcionales a las condiciones del contrato.

b) Cláusulas de conservación de los recursos renovables; dirigidas a eliminar la posibilidad de la extinción de los mismos y, en cambio, sí, a potenciar su renovación y rendimiento.

c) Cláusulas de preservación del medio ambiente, que establezcan obligaciones de los contratistas de no usar sustancias tóxicas o contaminantes de los ríos y el aire y de no depredar los suelos y el bosque; y en caso de que por la naturaleza de la explotación, ello fuere indispensable, el adjudicatario deberá obtener permisos especiales de las autoridades correspondientes y otorgar las garantías suficientes de que utilizará los métodos antipolusivos y anti-contaminantes indicados por la técnica y de que reparará los daños y perjuicios que causare al ecosistema y a terceros.

Artículo 30. **Causales de caducidad.** Serán causales de caducidad administrativa de los contratos de exploración y explotación y de los permisos y concesiones vigentes, además de las establecidas en leyes anteriores, las siguientes:

a) El incumplimiento y la simulación en fraude de las leyes laborales.

b) La mora en el pago de las tasas, participaciones, derechos o gravámenes por aprovechamiento.

c) El corte, exploración, explotación, comercio y procesamiento ilícitos de los recursos naturales.

d) La violación de las disposiciones sobre reforestación, rehabilitación de tierras y aguas y repoblación ictiológica.

Artículo 31. **Obras públicas por recursos naturales.** La construcción y mantenimiento de "Obras Públicas esenciales de la región" podrán contratarse —parcial o totalmente— a cambio de la adjudicación de contratos preferenciales para la exploración y/o explotación de recursos naturales, en los términos previstos en la presente Sección.

Artículo 32. **Obras públicas esenciales.** Para efectos del artículo anterior se entiende por "obras públicas esenciales de la región", los acueductos y alcantarillados; las carreteras y su pavimentación, los caminos vecinales, puertos fluviales y marítimos, canales de navegación y puentes; los puestos y centros de salud, los hospitales, ancianatos, hospicios de niños y menores y centros de rehabilitación; los escenarios deportivos y centros de recreación; los mataderos y plazas de mercado; la electrificación; la pavimentación o adoquinamiento de vías urbanas.

Artículo 33. **Contratos preferenciales.** Se entiende por "contratos preferenciales" para la exploración y explotación de recursos naturales aquellos que deberán ejecutarse en zonas del Chocó en cuyo territorio no existan las obras públicas esenciales de la región, según la clasificación dada en el anterior párrafo.

Artículo 34. **Privilegios.** Los contratos preferenciales gozarán de los siguientes privilegios:

a) Prelación de la adjudicación.

b) Exención de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, gravámenes, etc., para su otorgamiento.

c) Comodato de maquinaria y equipo del Estado para la ejecución de las obras públicas esenciales de la región.

d) Crédito preferencial y exención de gravámenes de importación para maquinaria y equipo destinados a la realización de las "obras públicas esenciales de la región" y la exploración y explotación de los recursos naturales.

SECCION TERCERA De la pesca.

Artículo 35. **Reservas para pesca artesanal.** La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó estudiará y determinará las zonas de los Litorales Pacífico y Atlántico chocóanos —ensenadas, bahías, desembocaduras de los ríos, etc.—, donde se desarrollen de manera prioritaria actividades de pesca artesanal, con el fin de prohibir en ellas la pesca de arrastre y cualquier otro tipo de pesca industrial, reservándolas como zonas de explotación artesanal exclusivas.

Para la delimitación de dichas zonas se establecerá una línea imaginaria límite entre las puntas salientes de las ensenadas respectivas.

Artículo 36. **Veda.** La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó establecerá zonas y períodos de veda para la pesca artesanal e industrial que se desarrolla en los ríos y en los Litorales Pacífico y Atlántico chocóanos, de modo que se garantice el proceso de reproducción natural de las especies existentes en la zona.

Artículo 37. **Sanciones.** Codechocó determinará las sanciones a ser aplicadas en caso de violación de las zonas y/o períodos de veda que se establezcan en los ríos y en los Litorales Pacífico y Atlántico chocóanos.

Artículo 38. **Colaboración de la Armada.** La Armada Nacional prestará a Codechocó la colaboración suficiente para la supervisión, control y sanciones aquí previstas.

SECCION CUARTA Del bosque.

Artículo 39. **Reserva forestal.** Con el fin de conservar y racionalizar la extracción de los recursos maderables se mantiene la reserva sobre los bosques de la Región del Chocó, salvo los siguientes casos:

a) Cuando de acuerdo con la ley vigente sea pertinente su levantamiento, para determinadas áreas del Departamento, mediante los procedimientos reglamentarios;

b) Cuando el levantamiento de la reserva sea solicitado por asociaciones campesinas, asociaciones de microempresas y cooperativas para proyectos concretos de explotación colectiva de carácter agropecuario y agro-forestal.

Parágrafo. En ambos casos el levantamiento de la reserva debe tramitarse ante la Cooperación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

Artículo 40. **Asociaciones campesinas.** Se autoriza la constitución de asociaciones campesinas y microempresariales para la explotación de los bosques del Chocó, las que tendrán derecho preferencial a la adjudicación de contratos de exploración y explotación de maderas, para lo cual bastará elevar la correspondiente solicitud con la delimitación del área solicitada y la firma de todos los socios, debidamente autenticada.

Artículo 41. **Personería jurídica.** Se delega en la Gobernación del Chocó la facultad de conceder personería jurídica a las asociaciones campesinas y microempresariales, las cuales deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Que han sido constituidas por un mínimo de cincuenta (50) campesinos; o diez (10) microempresarios, respectivamente;

b) Que tales personas tienen la calidad de hombres del campo, o de microempresarios; residentes en el área de jurisdicción de la respectiva asociación y con capacidad de trabajo vinculada a las labores del agro;

c) Que en dicha zona existen recursos maderables suficientes para la explotación solicitada.

SECCION QUINTA De la agricultura.

Artículo 42. **Título de la tierra.** La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó hará el estudio y tramitación de títulos de adquisición de terrenos baldíos que hayan sido utilizados o se proyecten utilizar para los cultivos tradicionales de la región.

Artículo 43. **Arrendamientos.** La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó podrá celebrar contratos de arrendamiento en terrenos reservados por la Nación, excluidos los parques nacionales, por períodos hasta de cincuenta (50) años, para explotaciones de productos agrícolas tradicionales de la región. Tales cultivos podrán recibir los estímulos contemplados en esta ley, sin que las respectivas tierras salgan del dominio del Estado.

Artículo 44. **Titulación y arrendamiento de baldíos.** El Incora constituirá la Oficina del Chocó como Regional Especial de máxima categoría administrativa para que, dentro de los límites de la presente ley y en coordinación con la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, otorgue comisiones de titulación y arrendamientos de baldíos en las cuatro provincias del Chocó: Atrato, San Juan, Pacífico y Urabá, con el fin de acelerar el proceso de titulación y/o arrendamientos de baldíos nacionales con fines productivos.

Artículo 45. **Garantías para crédito agropecuario.** Mientras se adjudican títulos de propiedad de la tierra, se admitirán como garantía equivalente a la hipoteca, en las líneas de crédito agropecuario, la manifestación jurada que haga el solicitante, dentro de la tramitación de su título, respecto a lo siguiente:

1. Que el predio a cuya titulación aspira es de su exclusiva tenencia y uso.

2. La cabida exacta del predio y su ubicación precisa.

3. Oferta formal de constituir hipoteca a favor de la respectiva entidad crediticia, dentro del título que se le tramita y por el valor que ésta señale.

SECCION SEXTA
De la minería de metales preciosos.

Artículo 46. **Liquidación de empresa de economía mixta.** Se autoriza la liquidación, por los procedimientos señalados en la ley, de la empresa de economía mixta denominada "Metales Preciosos del Chocó S. A.", que había sido creada por la Ley 13 de 1986.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a través del Fondo de Pensiones de las Empresas de Metales Preciosos, creado por la ley, asumirá el pago de las pensiones de jubilación a cargo de la Empresa Metales Preciosos del Chocó S. A., a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 47. **Autorización para licitar.** Autorízase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó para abrir licitación pública nacional y/o internacional destinadas a adjudicar contrato o contratos de asociación para la explotación industrial de metales preciosos (oro, plata y platino) en las concesiones y reconocimientos de propiedad privada, situados en la región del Chocó, que figuran a nombre de la empresa Metales Preciosos del Chocó S. A. y de la Compañía Minera Chocó Pacífico S. A.

Artículo 48. **Industrialización.** Se autoriza a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó para la constitución de una empresa de economía mixta en el Chocó, cuyo objeto social será la fundición, transformación, industrialización y comercialización de los metales preciosos que se producen en esta región.

CAPÍTULO IV

De la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

SECCION PRIMERA
Aspectos generales.

Artículo 49. **Nuevas competencias.** Además de las funciones atribuidas a Codechocó por las disposiciones legales vigentes, tendrá las nuevas que se establecen en la presente ley.

Artículo 50. **Junta directiva.** La composición de la Junta Directiva de Codechocó se aumenta en un miembro más, que será el Delegado Departamental del Plan Nacional de Rehabilitación, o su delegado.

Artículo 51. **Codechocó y PNR.** Toda la región del Chocó está bajo jurisdicción del Plan Nacional de Rehabilitación.

Codechocó será la entidad ejecutora de los Programas Especiales del Plan Nacional de Rehabilitación; sin embargo, podrá, si se le solicita y suscribe convenio al respecto, ejecutar los proyectos ordinarios del citado plan.

SECCION SEGUNDA
Funciones financieras.

Artículo 52. La Superintendencia Bancaria autorizará el funcionamiento de una entidad descentralizada del Departamento del Chocó y los municipios del mismo que así lo establezcan, cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en esta ley de conformidad con el artículo 5º de la Ley 57 de 1989.

Artículo 53. **Fuentes de financiación.** Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, la Corporación contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

1. Aportes del Gobierno Nacional.
2. Recursos obtenidos por las distintas operaciones de intermediación financiera.
3. Recursos cedidos a la Corporación por Institutos Nacionales según convenios para desarrollar programas específicos, en donde ella actúe como entidad coordinadora.
4. Recursos de cooperación financiera internacional.
5. Contratación de créditos externos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y cumpliendo con los demás requisitos de crédito público.
6. El 80% de los recursos de la Ley 3ª de 1981.
7. Recursos de crédito provenientes del Plan Nacional de Rehabilitación.

Artículo 54. **Condiciones preferenciales.** La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá tasas de interés para los proyectos que se desarrollen en el Chocó.

Artículo 55. **Crédito a profesionales.** Los profesionales de las áreas relacionadas con el desarrollo del Chocó, que se establezcan y ejerzan su profesión en esta región, tendrán prioridad en los créditos que otorguen las entidades crediticias destinados a la adquisición de equipos profesionales, vehículos de trabajo y vivienda y a las condiciones preferenciales previstas en el artículo anterior.

Artículo 56. **Política de crédito.** De acuerdo con las propuestas presentadas por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, el Consejo Regional de Política Económica y Social determinará las políticas o acciones a seguir para apoyar con crédito de fomento los proyectos de desarrollo típicos de la región del Chocó, la acuicultura y los cultivos hidropónicos.

CAPITULO V
Asuntos varios.

Artículo 57. **Zona de frontera.** Para efectos de la ley de fronteras y de la presente ley se considera zona de frontera toda la región del Chocó.

Artículo 58. **Tratados fronterizos.** El Gobierno Nacional promoverá la constitución de tratados de amistad y cooperación con la república fronteriza de Panamá a fin de fomentar y realizar acuerdos bilaterales especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de ríos, protección a los trabajadores y tránsito y policía de frontera, dirigidos a fomentar el desarrollo económico y social de dicha área y las zonas francas de libre comercio fronterizo.

Artículo 59. **Régimen especial.** El Gobierno Nacional, con sujeción a los principios generales, a la Ley Marco de Control de Cambios y a las demás disposiciones legales pertinentes, expedirá regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la región del Chocó.

Artículo 60. **Fondo de exportaciones.** Se crea un Fondo de Exportaciones del Chocó, cuya cuantía señalará el Gobierno Nacional, formado con recursos del presupuesto nacional, cuyo objeto sea el fomento de nuevas empresas exportadoras que se establezcan en la región del Chocó, según lo previsto en la Ley Marco de Control de Cambios.

Artículo 61. **Deudores morosos.** Autorízase inversiones en el desarrollo económico y social de la región del Chocó, de las personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras que deban al Estado impuestos nacionales hasta el cincuenta por ciento (50%) de dichas deudas, con sus intereses, recargos y multas, si tales impuestos corresponden a vigencias fiscales anteriores a 1980; y hasta el quince por ciento (15%) de los impuestos mencionados cuando ellos se hubieren causado o se causen después de enero de 1981 en adelante; debiendo abonar la Nación como pago de impuestos, intereses, recargos y multas tales inversiones, siempre y cuando se cumplan las reglamentaciones que dicte el Gobierno Nacional, sobre proporción y naturaleza de las inversiones que se beneficiarán de estas garantías, y los requisitos, formas y términos que deben cumplirse previa y posteriormente.

Artículo 62. **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República (Asuntos Económicos), aprobó en primer debate el proyecto de ley número 33 Senado de 1990, "por la cual se dictan normas relacionadas con el desarrollo económico y social del Chocó". El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores veinticuatro (24) folios útiles. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia de la Comisión designó ponente para segundo debate al honorable Senador Armando Estrada Villa, con doce (12) horas de término. La Comisión contó con la asistencia del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

El Presidente,

Juan José García Romeró.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General Comisión Tercera Senado - Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 33 Senado de 1990, "por la cual se dictan normas relacionadas con el desarrollo económico y social del Chocó".

Honorables Senadores de la Comisión Tercera:

El Senador Jorge Tadeo Lozano presentó a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley a que alude la introducción de la presente ponencia, el cual me fue repartido oportunamente para ponencia.

En cumplimiento de mis funciones consulté la posición del Gobierno sobre el proyecto, a través de los Ministros de Desarrollo y Hacienda. Este último me hizo llegar un documento al respecto.

El pliego de modificaciones que estamos proponiendo recoge casi la integridad de las observaciones formuladas por el Gobierno, pero también el espíritu de solidaridad con el pueblo chocoano expresado en determinadas formas por los Ministros consultados.

Hemos intentado, para, armonizar el inicial propósito del autor del proyecto de dotar de algunas normas especiales, el orden jurídico

y económico del Chocó, con la idea del Gobierno de no romper abruptamente la línea de desarrollo económico del país, creando un estatuto especial para el Chocó que pueda generar envidias y celos de otras regiones en similares problemas.

De lo que sí estamos seguros es que el país ve con muy buenos ojos todo lo que el Estado haga por el desarrollo del Chocó, nuestro hermano del noroccidente patrio, lleno de problemas inmensos como inmensos son sus bosques, mares, ríos y metales preciosos.

Estoy seguro que ningún parlamentario, ni colombiano alguno, se opondrá a que se legisle para esta estratégica zona, tradicionalmente desatendida por los organismos estatales.

Las competencias especiales que el proyecto original establecía en materia de comercio exterior y aduanero se suprimieron y en cambio se incorporaron textualmente las mismas disposiciones adoptadas por el Congreso recientemente, que incluyeron competencias al Presidente en estas mismas materias, especialmente para los departamentos del litoral pacífico.

La propuesta del Senador Lozano responde a la necesidad de mejorar las condiciones económicas e institucionales del desarrollo económico y social del Chocó.

Se procura con este proyecto de ley integrar a la economía de la Nación esta zona del país, tratada hasta ahora en forma injusta como una "reserva natural".

Deseamos que sus recursos naturales y humanos sean colocados productivamente y de una vez por todas en el contexto del desarrollo de Colombia.

Por tanto propongo dar segundo debate al proyecto de ley número 33 Senado de 1990.

De los honorables Senadores,

Armando Estrada Villa
Senador.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 151 Senado de 1990, número 156 Cámara de 1990, "por la cual se dispone la cesión de una regalía para la construcción de un acueducto regional".

Señor

Presidente del honorable Senado de la República
Honorables Senadores.

Con todo respeto me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley "por la cual se dispone la cesión de una regalía para la construcción de un acueducto regional para el abastecimiento de agua potable a las poblaciones de: Maicao, Uribía y Manaure en el Departamento de La Guajira". Proyecto de ley que recibió los debates correspondientes y aprobaciones reglamentarias en la Comisión Tercera de la honorable Cámara y en plenaria de la misma Corporación, lo mismo que primer debate en la Comisión Tercera del honorable Senado.

Dispone el proyecto de ley, ceder al Departamento de La Guajira, por el término de cinco años, el 1.8% del producto bruto de las regalías nacionales de la explotación del gas en el territorio de dicho departamento y en la plataforma continental adyacente al mismo.

Es de público conocimiento, el angustioso padecimiento de las poblaciones del Departamento de La Guajira y especialmente las situadas al Norte de dicha sección del país, por la carencia de agua potable para consumo humano, siendo así que los pobladores se ven obligados a adquirir el precioso líquido, a costos altísimos, mediante el suministro que proveen los carros-tanques que derivan de dicha actividad lucrativo negocio, siendo por otra parte que la mala calidad de las aguas adquiridas por este medio no reúnen los suficientes requisitos higiénicos y por ende son causa de enfermedades y epidemias.

El Congreso de la República hará un gesto de elemental justicia con una región tan lejana y sufrida de la patria, al convertir en ley de la República un proyecto que persigue disponer de los propios re-

ursos que se producen en territorio guajiro, para contribuir al mejorarse y progreso de las ciudades que resultaran favorecidas con la construcción del acueducto regional.

Es por lo anterior que encarecidamente, solicito al honorable Senado y me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley que motiva la presente ponencia.

De vuestra consideración,

Fuad Char Abdala
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

"Autorizamos el anterior informe".

El Presidente,

Juan José García Romero.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General, Comisión Tercera, Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en segundo debate por el honorable Senado de la República, en la sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1990, del Proyecto de ley número 121 de 1990 Senado, 127 de 1990 Cámara, "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

Transferencia de competencias a los funcionarios de Policía.

ARTICULO 1º. Asignase a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal.

2. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirlo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida del empleo.

5. Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo. Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad.

6. Violación de la libertad de cultos. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

7. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

8. Daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agrávie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9. Lesiones personales dolosas. El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para

trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

10. Lesiones preterintencionales y culposas. Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

11. Hurto simple. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

12. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

13. Hurto entre condueños. Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieren por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible o divisible excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad.

14. Estafa. El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

15. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción policiva cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional.

16. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

17. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

18. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de tres (3) a seis (6) meses.

19. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

correspondientes (sic).

PARAGRAFO. Para ser Inspector de Policía se exigirán calidades, que el Gobierno reglamentará.

ARTICULO 2º La iniciación del sumario en los procesos promovidos por contravenciones especiales requiere querrela, salvo cuando el actor sea sorprendido en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del hecho.

ARTICULO 3º En los eventos de captura en flagrancia, el funcionario solicitará de inmediato los antecedentes penales y de policía, y recibirá declaración de indagatoria al capturado dentro del término de tres (3) días contados a partir del momento de haber sido puesto a su disposición, quien para el efecto deberá estar asistido por un defensor.

Cuando la investigación se inicie por querrela, el funcionario libraré boleta de citación al sindicado, la cual enviará por el medio que considere más eficaz al domicilio que repose en autos, y solicitará los antecedentes penales y de policía.

Si el procesado no compareciere, o no se pudiere citar, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en lugar visible de la dependencia.

Si vencido este plazo no se hubiere presentado para ser oído en indagatoria, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio. En el mismo auto se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Si compareciere, se le recibirá indagatoria, debidamente asistido por un defensor.

Artículo 4º Dentro de la diligencia de indagatoria el procesado o su defensor podrán solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias. El funcionario decretará únicamente, y en el mismo acto, las que considere procedentes, y ordenará de oficio las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cumplida la exposición, el procesado será dejado en libertad firmando un acta de compromiso de presentación ante el funcionario cuando se le solicite, so pena de que se ordene su captura, salvo cuando aparezca demostrado que en su contra se ha proferido en otro proceso adelantado por la comisión de delito o contravención, medida de aseguramiento de detención o caución que se encuentre vigente, o que ha sido condenado por las mismas causas dentro de los dos (2) años anteriores, caso en el cual se le dictará auto de detención sin derecho a excarcelación, siempre que haya declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable contravencionalmente.

Contra este auto sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual será resuelto de plano.

ARTICULO 5º Si la contravención hubiese causado perjuicios, el funcionario los liquidará, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6º Vencido el término probatorio se correrá traslado a las partes para alegar por el término de tres (3) días y se dictará la correspondiente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la condena se incluirá la correspondiente indemnización de perjuicios en concreto, la cual prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 7º Contra las sentencias dictadas en los procesos de que trata la presente ley procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Alcalde, el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, y en los Distritos Especiales ante el Alcalde Mayor, o en sus respectivos delegados.

ARTICULO 8º Recibido el expediente en la Oficina correspondiente, permanecerá en secretaría por cinco (5) días sin necesidad de auto que le ordene, para que las partes presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, el funcionario competente dictará la providencia respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes.

ARTICULO 9º La acción contravencional es desistible en los términos y con las características señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

Es obligación del funcionario que conoce el asunto informar a las partes sobre este aspecto.

ARTICULO 10. La acción originada en proceso contravencional prescribe en dos (2) años contados a partir de la realización del hecho. La pena en los mismos casos prescribirá en tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 11. Las irregularidades procedimentales y la falta de competencia serán subsanadas por el funcionario que esté conociendo del asunto oficiosamente o a petición de parte, salvo que hayan sido allanadas expresa o tácitamente por éstos, y siempre que no afecten los derechos de las partes.

La falta de competencia para dictar sentencia sólo genera la nulidad de esta providencia.

ARTICULO 12. Son partes en los procesos de que trata la presente ley el procesado, su defensor y el Personero Municipal como agente del Ministerio Público.

En los procesos por las contravenciones especiales a que se refiere el artículo primero de esta ley podrá constituirse parte civil.

PARAGRAFO. Las penas de arresto por contravenciones policivas, podrán conmutarse por trabajo en obras públicas y tareas de alfabetización que desarrollen los sancionados, según la conducta que observen en el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 13. Será aplicable en los procesos por los hechos contravencionales referidos en la presente ley, lo preceptuado para la condena de ejecución condicional en el Código Penal.

ARTICULO 14. En los procesos contravencionales a que se refiere esta ley, el funcionario podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundamentalmente su readaptación social.

ARTICULO 15. El régimen de libertad provisional estará sujeto a las normas vigentes contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 16. En los aspectos del derecho material no regulado por la presente ley son aplicables las disposiciones generales del Código Penal.

ARTICULO 17. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 183, 284, 285, 287, 294, 295, 296, del Decreto 100 de 1980; y modifica los artículos 331, 332, 340, 349, 352, 353, 356, 357, 358, 361, 363, 370 del mismo decreto; igualmente deroga la Ley 2ª de 1984 en lo que a contravenciones exclusivamente se refiere; y el Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 que trata del procedimiento sobre contravenciones especiales, y las demás normas que le sean contrarias.

CAPITULO SEGUNDO

Transferencia de competencias a las autoridades de tránsito.

ARTICULO 18. El artículo 236 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 236. Los secretaríos, inspectores municipales y distritales de tránsito, y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

ARTICULO 19. El artículo 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 251. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La conciliación pone fin a la actuación contravencional.

ARTICULO 20. El artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 252. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

Para tal efecto el inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

La resolución que imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los tribunales de lo contencioso administrativo, en única instancia, una vez agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 21. Deróganse los artículos 105 y 106 de la Ley 33 de 1986.

CAPITULO TERCERO

La conciliación laboral.

ARTICULO 22. Será obligatorio acudir ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de intentar un arreglo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral.

ARTICULO 23. Para los efectos de esta ley se entiende por conciliación el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la jurisdicción laboral.

ARTICULO 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador, quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

ARTICULO 25. Deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral.

ARTICULO 26. Serán competentes para tramitar las audiencias de conciliación los inspectores de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su defecto, la primera autoridad política del lugar en donde se haya prestado el servicio, o del domicilio de las personas a la que va dirigida la citación, a elección del reclamante.

Una vez iniciado el proceso será competente el juez de conocimiento.

ARTICULO 27. La conciliación administrativa obligatoria tendrá como objetivo el lograr una solución inmediata y definitiva de las controversias que surjan de la relación laboral entre personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

ARTICULO 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa obligatoria tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ordenar la notificación de la citación para audiencia de conciliación administrativa obligatoria a las personas que considere necesarias.
2. Hacer comparecer ante su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y fines de la conciliación administrativa obligatoria.
4. Presentar a las partes fórmulas serias de arreglo con base en los hechos probados en la audiencia.
5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando éste cumpla con los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia.
7. Levantar las actas de las audiencias de conciliación.

ARTICULO 29. Establecido el mérito y la seriedad de la consulta se expedirá la boleta de citación que por lo menos deberá contener lo siguiente.

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.
- e) La firma y sello del funcionario.

ARTICULO 30. La notificación se efectuará así:

Al citado se le enviará telegrama oficial con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de la citación. En el telegrama oficial deberá establecerse el lugar, la fecha, la hora y el despacho en que va a realizarse la diligencia de notificación.

No habiendo comparecido el citado a la diligencia de notificación se fijará un edicto al día siguiente de la fecha prevista para la diligencia de notificación durante cinco (5) días. Una vez desfilado el edicto se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 31. Una vez llegado el día y la hora prevista para la audiencia el funcionario esperará diez (10) minutos para que las partes acudan a la diligencia.

Pasados los diez (10) minutos, el funcionario instalará la audiencia, escuchará a las partes y los interrogará acerca de los hechos que originan la diferencia, se determinarán con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y los invitará a un acuerdo amigable.

Además del funcionario, las partes también tienen el deber de proponer fórmulas serias de arreglo las cuales también se sentarán en el acta de la audiencia.

ARTICULO 32. La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

ARTICULO 33. La conciliación puede ser total o parcial.

Es total cuando se ha llegado a un acuerdo que evita el proceso laboral.

Es parcial cuando subsiste una o varias diferencias que obliguen a las partes a acudir ante la Jurisdicción Laboral para que se defina la controversia.

ARTICULO 34. Del acuerdo se dejará constancia de todos sus términos en un acta, así como de los extremos de la relación laboral, sumas líquidas y el concepto de éstas, y en especial el término fijado para su cumplimiento.

Este acuerdo deberá ser aprobado por el funcionario por medio de auto que no es susceptible de recursos.

El acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.

ARTICULO 35. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que se defina la controversia.

ARTICULO 36. Si las partes no comparecen a la diligencia y no justifican su inasistencia, o no proponen ninguna solución al conflicto, el funcionario declarará que las partes no tienen voluntad para conciliar.

Si los hechos anteriores fueren imputables, a una sola de las partes, el funcionario así lo declarará, dejando en el acta clara constancia de ello, para los efectos señalados en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

ARTICULO 37. Durante la audiencia se elaborará un acta en donde se consignarán los nombres de los intervinientes, las peticiones de quien pide la conciliación, los hechos en que se fundan y la prueba de los mismos, los acuerdos logrados y los puntos no conciliados, especificando en este caso la causa del fracaso y las partes responsables del mismo.

El acta se firmará por las personas que intervinieron en la diligencia, por el funcionario y el secretario. Si alguno de los que intervinieron no puede o se niega a firmar se hará constar esta circunstancia y firmará un testigo en su lugar.

ARTICULO 38. El acta conciliada parcial o totalmente será exigible ejecutivamente. El acta conciliada totalmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso. El acta conciliada parcialmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso si las pretensiones del actor se basan exclusivamente en los hechos conciliados parcialmente.

La excepción de cosa juzgada proveniente de un acuerdo conciliatorio al que se llegó en la conciliación administrativa obligatoria se probará mediante el acta que contenga dicho acuerdo, y se decidirá en la primera audiencia de trámite.

ARTICULO 39. Se presumirán que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones, cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral había sido citado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de esta ley, y no compareció a la audiencia que se le citó.

La misma presunción operará contra la parte que se niegue a exhibir los documentos o entorpezca la práctica de las pruebas exigidas por el funcionario, o se abstiene de presentar soluciones al conflicto.

ARTICULO 40. Se presume que el empleador ha obrado de mala fe, cuando por sentencia judicial es condenado por los hechos propues-

tos por el demandante ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de adelantar la conciliación administrativa obligatoria.

En la sentencia respectiva, el Juez condenará a pagar a favor del demandante y a título de indemnización una suma igual a un día del último salario ordinario devengado por el demandante, por cada día que pase a partir de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación administrativa obligatoria, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena.

Si los hechos alegados por el trabajador durante la conciliación fueren desvirtuados durante el juicio, el empleador no podrá ser condenado a pagar en ningún caso la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 41. Además de los requisitos de que trata el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, a la demanda se le deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria.

A la demanda de que tratan los artículos 114 y 118 del Código de Procedimiento Laboral se debe acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria, salvo en el evento previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 42. Cuando el funcionario que absuelve las consultas determine que la solicitud hecha por el interesado no tiene el mérito para iniciar la conciliación administrativa obligatoria, le expedirá una certificación en la que se hará constar este hecho, con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria de que trata el artículo precedente. En este caso el demandante deberá acompañar esta certificación para que cumpla con el requisito del artículo 41 de esta ley.

ARTICULO 43. El artículo 44 del Código de Procedimiento Laboral quedará así:

Artículo 44. Diversas clases de audiencias. Las audiencias serán de trámite, de juzgamiento y eventualmente de conciliación.

ARTICULO 44. El inciso 1º del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

ARTICULO 45. El artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Artículo 77. Citación para audiencia pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de trámite, en la que se decretarán las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

ARTICULO 46. Las disposiciones de este capítulo entrarán a regir cuando el Gobierno expida el Decreto que modifique la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Mientras entre a regir continuará funcionando la conciliación voluntaria existente en la actualidad.

CAPITULO CUARTO

La conciliación en la legislación de familia.

ARTICULO 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesoriales.

PARAGRAFO 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARAGRAFO 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

ARTICULO 48. Solicitada la conciliación, el Defensor dispondrá la celebración de la audiencia mediante la citación de las partes, enterándoseles del objeto de la misma.

Si fuere urgente, con la solicitud de la conciliación, el Defensor podrá adoptar las medidas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y disponer su cumplimiento.

Si la medida implica el embargo y secuestro de bienes, el Defensor de Familia antes de citar para la audiencia de conciliación, solicitará al Juez de Familia competente, tanto su decreto y práctica, como la

decisión de las oposiciones a ellas y la cancelación de las mismas a instancias de terceros.

ARTICULO 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

ARTICULO 50. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario, en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al Juez de Familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

ARTICULO 51. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos.

ARTICULO 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquella y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consumo manifiesten su voluntad de conciliar.

ARTICULO 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

ARTICULO 54. Adiciónase el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 con el literal e) que tendrá la siguiente redacción:

e) Mediante convenios ajustados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las respectivas facultades de derecho, los estudiantes actuarán como asistentes del Defensor de Familia en la preparación y sustentación de los asuntos a que se refiere el artículo 277 del Código del Menor.

ARTICULO 55. Créase en los Despachos del Defensor de Familia el cargo de Auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de Derecho, Trabajo Social, Psicología, Medicina, Psicopedagogía y Terapia Familiar, reconocidos oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

ARTICULO 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los Defensores de Familia.

Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.

2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el Defensor de Familia.

ARTICULO 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada Despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al Servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 58. Las personas que presten el servicio a que se refiere el artículo 55 de la presente ley por un término no inferior a un año, y obtuvieren una calificación de servicios satisfactoria de acuerdo con el reglamento del Instituto, tendrán derecho a que se les nombre en las vacantes que se presenten en la institución dentro del año inmediatamente siguiente, en cargos de la misma naturaleza de los desempeñados, y su nombramiento se hará dentro de la carrera administrativa con el carácter de propiedad, si reúnen los requisitos para ello.

Si el auxiliar es egresado de una Facultad de Derecho, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de Abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

CAPITULO QUINTO

La conciliación contencioso-administrativa.

ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación, y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá por el Alcalde Mayor, y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

ARTICULO 60. Antes de la presentación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de cualquiera de las acciones a que se refiere el inciso 1 del artículo anterior, las partes podrán formular ante el Fiscal de la Corporación la correspondiente petición, enviando copia de ella a la entidad que corresponda, o al particular, según el caso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición, el Agente del Ministerio Público la calificará y si encuentra serias y razonables las solicitudes, citará a los interesados para que concurran a la audiencia de conciliación el día y a la hora que señale dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

Los interesados deberán presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumerarán, precisa y detalladamente, aquellos que por no estar en su poder sólo harían valer en el proceso judicial.

Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta que refrendará el Fiscal, la cual enviará inmediatamente a la Sección respectiva, para que el Consejero o Magistrado a quien le corresponda por reparto defina si ella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si se puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada en que así lo declare, contra la cual no procede recurso alguno.

El acta de conciliación debidamente suscrita y aprobada por el Consejero o Magistrado a que se refiere el inciso anterior tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 61. Durante el término de la vía gubernativa, el trámite de la conciliación suspenderá el de aquélla durante un plazo que no excederá de sesenta (60) días.

Cuando no fuere procedente la vía gubernativa o estuviere agotada, el procedimiento conciliatorio suspenderá el término de caducidad de la respectiva acción por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

PARAGRAFO. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

ARTICULO 62. Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el acta de conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTICULO 63. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su Despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

ARTICULO 64. Cuando los representantes de las entidades públicas no concurran a la audiencia de conciliación, se abstengan durante ella de presentar propuestas de solución, se nieguen a discutir las formuladas o asuman actitud de rechazo a las posibilidades de acuerdo legítimo, conductas todas que calificará el Fiscal, su actitud constituirá falta disciplinaria de mala conducta y será apreciada en el proceso judicial, si hay lugar al mismo, como indicio grave en contra de la entidad que representan.

Si quien no compareciere, o compareciendo asumiere conductas como las señaladas en el inciso anterior, es el particular, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión enumerados por la entidad pública, y la actitud mencionada se tendrá además como indicio grave en contra del particular.

ARTICULO 65. Cuando no se halla intentado conciliación prejudicial, el Consejero o Magistrado ponente de la Corporación que conozca de la demanda Contencioso-Administrativa, en el mismo auto en que la admita, y una vez notificado, ordenará el traslado de la misma al Fiscal correspondiente para que adelante la conciliación sujetándose a lo dispuesto en los artículos anteriores. Durante el trámite de la conciliación el proceso se suspenderá.

Concluido el procedimiento de conciliación, el Fiscal remitirá al Consejero o Magistrado del conocimiento, un día después de terminado aquél, el acta de conciliación total o parcial, o el informe de que no fue posible acuerdo alguno entre los interesados, acompañado de los medios de prueba en su poder y de la enumeración de los mismos, según el caso.

Si la conciliación fue total, el Consejo de Estado o el Tribunal Contencioso Administrativo competente declarará terminado el proceso.

Si no hubo conciliación o la Corporación competente encuentra que la lograda resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o puede hallarse viciada de nulidad absoluta, así lo declarará la Sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario.

Contra las providencias a que se refiere este artículo no habrá recurso alguno.

CAPITULO SEXTO

Los centros de conciliación.

ARTICULO 66. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio, que tengan un mínimo de 100 miembros, y dos años de existencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de conformidad con los requisitos que éste reglamente, podrán organizar sus propios centros de conciliación, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

PARAGRAFO. Los centros de conciliación de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar ejerciendo la función conciliadora en los términos aquí establecidos, y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

ARTICULO 67. Cuando a juicio del Ministerio de Justicia, el centro de conciliación no cumpla con los requisitos previstos o con los objetivos propuestos, podrá suspenderle temporal o definitivamente la facultad conciliadora, quedando el centro inhabilitado para tal efecto. Igual sanción se establecerá cuando se comprueben faltas a la ética.

ARTICULO 68. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho tendrán la obligación de organizar su propio centro de conciliación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

El Director del consultorio jurídico, tendrá el carácter de director del centro de conciliación.

ARTICULO 69. Los centros de conciliación deberán contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio, y para dar capacitación a los conciliadores que se designen en desarrollo de esta ley.

ARTICULO 70. Los reglamentos de los centros de conciliación, deberán establecer por lo menos:

- La manera de hacer las listas de conciliadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación;
- Tarifas de honorarios de conciliación y de gastos administrativos;
- Normas administrativas aplicables al centro;
- Forma de designar al director y el secretario, sus funciones y facultades.

ARTICULO 71. Los centros de conciliación deberán organizar y custodiar un archivo con las actas que contengan los acuerdos celebrados, y las que contenga la constancia de no haber podido obtenerse acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias auténticas de las mismas.

ARTICULO 72. Los centros de conciliación podrán establecer tarifas de honorarios de conciliadores y de gastos administrativos, los cuales deberán someterse a la aprobación previa del Ministerio de Justicia.

Los consultorios jurídicos de las universidades y las fundaciones, prestarán gratuitamente el servicio de la conciliación.

ARTICULO 73. El conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de consultorios jurídicos, y en todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

PARAGRAFO. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales serán dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los centros de conciliación autorizados.

ARTICULO 74. Salvo pacto de las partes en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desaveniencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

ARTICULO 75. En los centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial y agraria, podrá surtirse válidamente ante un centro de conciliación a los que se refiere la presente ley sustituyendo a aquéllas para todos los efectos legales. En estos casos la audiencia de conciliación podrá realizarse antes de la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez.

ARTICULO 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fór-

mulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación, las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

ARTICULO 77. Las partes podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente, presentando la petición ante el centro de conciliación pactado en un contrato, o en su defecto, ante la entidad conciliatoria que libremente escojan.

ARTICULO 78. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el director del centro de conciliación nombrará un conciliador y citará a las partes en fecha y hora determinada, para realizar la audiencia de conciliación. El conciliador deberá aceptar la designación, so pena de ser excluido de la lista de conciliadores del centro.

ARTICULO 79. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

ARTICULO 80. El procedimiento de conciliación concluye:

a) Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo;

b) Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejen constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

CAPITULO SEPTIMO

La conciliación en equidad.

ARTICULO 82. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

ARTICULO 83. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad, se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

ARTICULO 84. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" deberá prestar asistencia técnica y operativa a los conciliadores en equidad, y podrá pedir la suspensión de la facultad para actuar como tal a quien se le comprueben faltas a la ética o ineficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 85. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

ARTICULO 86. Cualquiera de las partes podrá pedir que el conciliador en equidad haga comparecer a la otra, para que se intente un arreglo amigable del litigio.

El conciliador citará a la otra parte para que concurra al sitio que él señale, a fin de realizar la audiencia de conciliación, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para tal efecto, un centro comunal, una institución educativa o su propia residencia.

ARTICULO 87. Presentes las partes, solicitará a éstas que planteen los hechos materia del conflicto, y que presenten las pruebas que soporten los mismos.

Del resultado de la audiencia, se levantará un acta, la cual tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Si la conciliación es parcial, se especificará muy claramente en el acta la parte que queda conciliada, y la que queda pendiente de solución.

ARTICULO 88. Si alguna de las partes no concurre, o si no hay conciliación, se extenderá un acta en que así se haga constar, advirtiendo a las partes que en este caso no quedan exentas del deber de asistir a las distintas audiencias de conciliación que señala la ley.

ARTICULO 89. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

CAPITULO OCTAVO

Del arbitramento.

ARTICULO 90. El arbitramento será institucional o independiente.

Es institucional el que se realiza a través de los centros de arbitramento que se organicen con sujeción a las normas de esta ley, e independiente el que se realiza conforme a las normas del Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones que aquí se introducen.

SECCION PRIMERA

El arbitramento institucional.

ARTICULO 91. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio que tengan un mínimo de cien

miembros y dos años de experiencia, previa autorización del Ministerio de Justicia de conformidad con los requisitos de esta ley, podrán organizar sus propios centros de arbitraje, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

PARAGRAFO. Los centros de arbitraje de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

ARTICULO 92. Cuando el arbitraje sea institucional se someterá a las reglas procesales establecidas para el arbitraje independiente, en cuanto no sean incompatibles.

ARTICULO 93. Todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación;

b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación;

c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;

d) Tarifas para gastos administrativos;

e) Normas administrativas aplicables al centro;

f) Funciones del Secretario;

g) Forma de designar al Director del centro, sus funciones y facultades.

ARTICULO 94. Los centros de arbitraje y conciliación deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales:

a) Contar con una sede permanente, dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los tribunales de arbitramento;

b) Disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

ARTICULO 95. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del centro de arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del centro.

SECCION SEGUNDA

El arbitramento independiente.

ARTICULO 96. El artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 1º Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 97. Derógase el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2279 de 1989.

ARTICULO 98. El artículo 5º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 5º El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio de las partes;

b) Diferencias o conflictos objeto de arbitraje;

c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley;

d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquél.

ARTICULO 99. El inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2279 de 1979, quedará así:

Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

ARTICULO 100. El artículo 8º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 8º Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.

ARTICULO 101. El artículo 9º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 9º Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la cámara de comercio del lugar, y a falta de ella, la de la jurisdicción más próxima.

ARTICULO 102. El artículo 18 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 18. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver

al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%), que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

ARTICULO 103. El artículo 19 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

ARTICULO 104. El inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 105. Los incisos 3 y 4 del artículo 22 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para éste caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTICULO 106. El artículo 25 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.

ARTICULO 107. El artículo 27 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

ARTICULO 108. El inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberán presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia.

En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 109. El inciso 2 del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

ARTICULO 110. El inciso 4 del literal a) del artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.

ARTICULO 111. El inciso 3 del artículo 35 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso.

ARTICULO 112. El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación, cuando aparezca manifiesto que su interpretación es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal superior avoque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

PARAGRAFO. Si no sustenta el recurso, el tribunal lo declarará desierto.

ARTICULO 113. El artículo 42 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 42. En el proceso arbitral, no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.

ARTICULO 114. El inciso 1 del artículo 45 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

ARTICULO 115. El artículo 47 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo.

ARTICULO 116. El artículo 51 del Decreto 2279 de 1989, tendrá un inciso 2 que quedará así:

Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los amigables compondores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

ARTICULO 117. Los artículos 48, 49, 50, 53 y 54 del Decreto 2279 de 1989, quedan derogados.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 118. Las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada.

ARTICULO 119. Los procesos penales iniciados hace tres o más años que no hayan sido calificados al tiempo en que entre a regir esta ley, lo serán de inmediato, si la investigación ha sido cerrada, y si no procederá la clausura investigativa y la subsiguiente calificación, en el estado en que se encuentren las diligencias.

ARTICULO 120. Para los efectos señalados en los artículos anteriores, créanse doscientos (200) cargos de jueces ad honorem, quienes deben ser por lo menos egresados de las facultades de derecho, los que con el apoyo de los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos, deberán cumplir con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, dentro de un lapso máximo de un año, contado a partir de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

El servicio señalado en este artículo, será prestado en los juzgados que indique la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito, donde sean asignados.

PARAGRAFO. Si el juez ad honorem fuere egresado de una facultad de derecho, el ejercicio del cargo por el término que señala este artículo, le servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Si el auxiliar se tratare de un miembro de consultorio jurídico, tendrá derecho a que el servicio prestado en las condiciones que señala este artículo se le homologue para todos los efectos legales y académicos.

ARTICULO 121. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

El Presidente del Senado,

El Secretario General,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Crispín Villazón de Armas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 180 Cámara de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas, profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos".

Señor
Presidente de la Comisión Tercera

Honorables Representantes:

Al cumplir con el deber legal y reglamentario de presentar informe para segundo debate al proyecto de ley número 180 Cámara de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportista profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos", después de recibir su aprobación por unanimidad en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Plenaria de la misma Corporación, en consideración a los diferentes planteamientos consignados en las ponencias, todos orientadores y determinantes para la correcta funcionalidad y administración de los clubes deportivos, no sería del caso profundizar sobre los tópicos allí planteados y que muestran claramente que se busca con esta iniciativa.

El proyecto va encaminado a establecer unos bonos que pueden ser adquiridos por el aficionado, el hincha al comprar su boleto de ingreso al estadio, puede comprarlo o no; con esos bonos se vuelven socios de su club y adquieren los derechos correspondientes; se considera en el proyecto que ninguna persona natural o jurídica hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pueda poseer más del veinte por ciento (20%) de los títulos en ninguna de estas corporaciones deportivas.

Los dineros que se recauden por estos bonos, consagra también el proyecto, no pueden ir en ningún momento a cancelar deudas del club sino que se destinarán el cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento; el veinticinco por ciento (25%) para adquisición, mantenimiento y dotación de sedes y, el otro veinticinco por ciento (25%) se destinará a construcción de canchas en las zonas socio-económicamente consideradas como bajas y marginadas de Planeación Nacional. Los terrenos para la construcción de esas canchas deben ser dados por los municipios. En términos generales, estos son los puntos básicos consagrados por esta iniciativa que está respaldada por el acuerdo entre Coldeportes y la Dimayor.

Aspiro a obtener de la Comisión el voto favorable para que en la presente legislatura esta importante iniciativa de origen parlamentario pueda convertirse en ley de la República y contribuya eficazmente al engrandecimiento del deporte nacional.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: dése primer debate al proyecto de ley número 180 Cámara de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos".

De la honorable Comisión.

Jorge Manzur Jattin.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 180 Cámara de 1990.

El Secretario General,

Luclano Villada Castaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 6 Senado de 1988 y número 287 Cámara de 1988, "por el cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia".

Honorables Senadores:

El proyecto en mención fue devuelto a la Comisión Quinta del Senado de la República, para un nuevo estudio, según una proposición presentada y aprobada en sesión plenaria del honorable Senado por iniciativa de los Senadores Alvaro Pava Camelo y Silvia Stella Rugeles de Rugeles, quienes les correspondió por encargo de la Presidencia del Senado, analizar las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el anterior Presidente de la República y sus Ministros de Hacienda y Educación, en comunicación del 15 de diciembre de 1988.

El proyecto debe ser reconsiderado por la Comisión Quinta, en primer debate, tomando en cuenta fundamentalmente las observaciones del Gobierno y las recomendaciones de los Senadores que elaboraron el informe para plenaria de la Corporación.

Como el Gobierno sostiene que este proyecto compromete la iniciativa del gasto público, que le corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, resulta oportuna la observación que consigna el estudio de la Comisión Senatorial, en el sentido de

que el Instituto Universitario de Historia ya existe, como un instituto privado, ad honorem, adscrito a la Academia Colombiana de Historia.

Así mismo, es consecuente su recomendación en el sentido de modificar el título y el artículo primero del referido proyecto, con el fin de legalizar dicho Instituto, orientando sus funciones con el propósito de elaborar y organizar la Dirección de la Academia Colombiana de Historia; con planes, programas, textos, publicaciones y conferencias sobre el discurso histórico y cultural de la Nación.

Cabe destacar que el proyecto original no pretende modificar la estructura administrativa nacional, ni tampoco crear cargos del orden nacional. De otro lado, el susodicho estudio demuestra que el artículo 3º, no puede catalogarse estrictamente como aquellos que decretan inversiones públicas o privadas, con violación del artículo 79 de la Carta Fundamental. Afirma que, en "rigor Jurídico-Constitucional, no fija, como lo demandaría el numeral 4º del artículo 76 de la Constitución, planes y programas de desarrollo económico y social, inherentes a la economía nacional, ni los de obras públicas, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, ni tampoco contempla medidas para impulsar el cumplimiento de los mismos".

Se trata únicamente de que las Secretarías de Educación de los respectivos departamentos, para que incorporen en sus apropiaciones un rubro para difundir planes, programas, textos, publicaciones y conferencias del Instituto Universitario de Historia de Colombia. Esto es, sin obligación para los entes seccionales a aprobar partidas de cuantía definida, ni lesionar su independencia administrativa.

Insiste el informe Senatorial en que el mencionado artículo 3º es "de la más viable ortodoxia constitucional". Pero, en atención al fuero Presidencial, recomienda cambiar la expresión imperativa, "incorporarán", por la locución "podrán incorporar", que es optativa y salva la rigurosa autonomía de las autoridades regionales o departamentales.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor del artículo 87 de la Constitución Nacional, el presente proyecto de ley que fuere objetado solo en parte, será reconsiderado en segundo debate en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Para atender tales objeciones, es pertinente modificar la redacción original del título y artículos 1º y 3º del proyecto, conforme a lo propuesto por los aludidos Senadores Alvaro Pava Camelo y Silvia Stella Rugeles de Rugeles. Con ello se obvia plenamente la inconstitucionalidad observada por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, me permito proponer:

Reconsiderarse en segundo debate el Proyecto de ley número 6 Senado de 1988 y número 287 Cámara de 1988, "por la cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia".

Carlos Celis Carrillo
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del honorable Senador Carlos Celis Carrillo, la ponencia para segundo debate y el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 6 Senado de 1988 y 287 Cámara de 1988, "por la cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia".

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe:

El Presidente Comisión Quinta del Senado,
Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta del Senado,
Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 6/88

"por la cual se legaliza el Instituto Universitario de Historia de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Universitario de Historia de Colombia con sede en Bogotá, D. E., elaborará y organizará, con la asesoría, supervigilancia o dirección de la Academia Colombiana de Historia, planes, programas, textos, publicaciones y conferencias del acontecer histórico de la Nación para su conveniente distribución en todo el país.

Artículo 2º Las Academias y Centros de Historia que funcionen en el territorio nacional divulgarán los planes, programas, textos, publicaciones y conferencias a que se refiere el artículo anterior, los cuales podrán ser editados también o reproducidos por los Gobiernos Seccionales para distribuirlos en las Escuelas e Institutos docentes de su jurisdicción.

Artículo 3º Las Secretarías de Educación Seccionales podrán incorporar en el presupuesto correspondiente a sus dependencias un rubro destinado a las apropiaciones tendientes a difundir los planes, programas, textos, publicaciones y conferencias del Instituto Universitario de Historia de Colombia.

Igualmente el Gobierno Nacional, en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, podrá incluir un rubro para el sostenimiento del Instituto Universitario de Historia de Colombia, y además queda autorizado para hacer los créditos y contracréditos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 16 Senado de 1990, "por la cual la Nación se vincula al Fomento de la Educación de Nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Atendiendo el encargo del señor Presidente, presente informe para segundo debate, sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciativa del señor Ministro de Educación Nacional y del Senador Napoleón Peralta Barrera, miembro de esta Comisión.

El proyecto pretende impulsar la Educación Técnica Profesional, a través del Instituto Técnico Agropecuario, que funciona en la ciudad de Paipa. Al tenor del artículo 2º, el Gobierno Nacional puede hacer uso de las autorizaciones de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Entre otras cosas, para que esa entidad se convierta en establecimiento público; propuesta que consulta criterios de descentralización en el campo educativo, sin dudas saludables para la prestación de este servicio en la provincia colombiana, en armonía con los Decretos-ley 80 de 1980 y 758 de 1988.

Consultado el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, expresó su acuerdo con el referido proyecto, en mensaje que hace parte de ese expediente. Solo propuso reemplazar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 25 de 1987, los términos "intermedio" e "intermedia", por los de "técnico" y "técnica". Así mismo recomendó, en vez del mecanismo de las autorizaciones del numeral 11, las facultades extraordinarias del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, al acoger las sugerencias fundamentales del ICFES, creo conveniente mantener las autorizaciones concedidas por el citado numeral 11 del artículo 76, porque optar por las facultades extraordinarias, implicaría la tramitación del proyecto a través de la Comisión Primera del Senado de la República, imposibilitándose en el tiempo su evacuación normal. Y, además, la utilización tanto de las autorizaciones como de las facultades, es discrecional; puede el Gobierno hacer uso o no de ellas. Pero el mecanismo que propone el autor está plenamente ajustado al ordenamiento constitucional.

Con estas consideraciones, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 16 Senado de 1990, "por la cual la Nación se vincula al Fomento de la Educación de Nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá", según el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión,

Jairo Rivera Morales
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del honorable Senador Jairo Rivera Morales, la ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 16 Senado de 1990, "por la cual la Nación se vincula al Fomento de la Educación de Nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe:

El Presidente Comisión Quinta del Senado,
Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta del Senado,
Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 16/90

por la cual la Nación se vincula al Fomento de la Educación de Nivel Técnico Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se vinculará al Fomento de la Educación Técnica Profesional en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2º El Gobierno Nacional hará uso de las autorizaciones del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, para la apertura de carreras de Nivel Técnico Profesional en el Instituto Técnico Agropecuario de Paipa, e igualmente, para convertir dicha entidad en establecimiento público, al tenor de las normas que regulan la materia.

Artículo 3º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 27 de 1989 Cámara y 140 de 1989 Senado, "por la cual se establece una medida como estímulo y fomento al deportista colombiano".

Honorables Senadores:

En atención a la recomendación y encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta, me permito rendir ponencia al proyecto de ley anteriormente descrito:

Aun cuando la intención del presente proyecto es digna de aplaudir, por la contribución que hace el fomento y estímulo de la sana práctica de la actividad deportiva, es conveniente resaltar que presenta un vicio en cuanto se refiere a la iniciativa, pues según lo consagra la Carta Fundamental, para algunos proyectos es necesario que su autoría provenga del Poder Ejecutivo, es decir del Gobierno Central.

Con este proyecto se compromete al Instituto de Crédito Territorial, ICT, a que haga entrega de un apartamento o casa al deportista que habiendo obtenido logros importantes en competencias de carácter nacional o internacional, demuestre su precaria condición para conseguir un techo digno.

Esto significa, por lo tanto, una erogación o gasto a una entidad nacional que ha sido creada para proporcionar vivienda a los sectores menos favorecidos a unos precios favorables.

En nuestra Constitución se contempla claramente en el artículo 76 que al texto reza: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho."

"Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3, 4, 9 y 22 del artículo 76 y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones para en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno".

De la lectura del artículo anterior se desprende que como lo que aquí solicita el proyecto de ley es la creación de unos estímulos a costa de la Nación, es inconveniente darle tránsito, pues va en contraposición con lo que la Ley de Leyes manifiesta, por no tener o carecer de iniciativa gubernamental. Por ello propongo a la Comisión que se archive el Proyecto de ley número 27 de 1989 Cámara y 140 de 1989 Senado, "por la cual se establece una medida como estímulo y fomento al deportista colombiano".

Vuestra Comisión:

Victor Eduardo Dangond Noguera
Senador de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del honorable Senador Víctor Eduardo Dangond Noguera, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 140 Senado de 1989, "por medio del cual se establece una medida como estímulo y fomento al deportista colombiano".

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 55 de 1990 Senado, "por la cual se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para crear el puerto libre de Maicao y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En la ponencia que rendí en el día de hoy en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, en la cual sustenté el proyecto de la referen-

cia cuyo autor es el Senador doctor Antenor Durán Carrillo, en cuya ponencia argumenté la finalidad del citado proyecto mereciendo suerte favorable en el primer debate a que fue sometido, según las normas reglamentarias que rigen sobre el particular.

La iniciativa tiende a favorecer a la ciudad de Maicao para convertirlo en zona de libre comercio, teniendo el mismo proyecto variadas manifestaciones todas ellas benéficas a los intereses nacionales, como lo es la muy importante de incrementar un conjunto de mecanismos legales que le permitirán al país la captación de divisas mediante el aprovechamiento de las fuerzas comerciales de la localidad a merced de que esa es su vocación más natural, dada su ubicación en una tierra semidesértica no apta para la explotación agropecuaria y el hecho de hallarse próxima a algunos puertos navegables en la península, como la bahía Portete y Puerto López, su localización a escasos 12 kilómetros de la frontera con el vecino país de Venezuela.

Además este proyecto de ley está enmarcado dentro de la política de apertura económica del Gobierno, como también dentro de las disposiciones que el señor Ministro de Hacienda y el mismo Presidente César Gaviria han solicitado para legalizar una situación de hecho, que es real y que existe y por consiguiente necesita regulación, organización y legalización.

Por lo expuesto me permito presentarles para su consideración: dese segundo debate al proyecto de ley número 55 de 1990, "por la cual se crea el puerto libre de Maicao y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Ricaurte Lozada Valderrama.
Senador ponente.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,

Jorge A. Senado González.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 151 Senado de 1990, "por la cual se dispone la cesión de una regalía para la construcción de un acueducto regional".

Señor
Presidente de la Comisión Tercera del Senado
Honorables Senadores.

A mi estudio fue pasada la iniciativa, que contempla la cesión de unas regalías en miras a lograr la construcción de un acueducto regional en el Departamento de la Guajira.

Una vez estudiada la exposición de motivos y las ponencias presentadas en el tránsito del proyecto por la honorable Cámara de Representantes, encuentro que su objetivo es de gran importancia por contemplar la posibilidad de dotar de agua potable a las localidades de Maicao, Uribia y Manaure.

Vincular a la Nación a este proyecto es de gran conveniencia, ya que por diversas razones históricas y políticas la calidad de vida de la Guajira no se ha incrementado al ritmo que lo han venido haciendo otras regiones de Colombia. Razones por las que concluyo, que es una iniciativa que debió ponerse en función legislativa desde hace mucho tiempo, puesto que al conocer la situación relatada por sus autores en la exposición de motivos, sólo me queda solicitar la expedición de una ley, que haga caminar hacia la realidad esta idea de hondo sentido patriótico y afirmación para servicio de la Guajira.

Si se logra consolidar lo que el proyecto ordena, tengo la seguridad que le habremos prestado un buen servicio a la nacionalidad; le daremos un aspecto de progreso y desarrollo reclamado por estas regiones desde hace muchos años, en las cuales se han puesto los ojos del país, pero sin nada efectivo para la solución de sus problemas.

Para mayor ilustración, pido se dé lectura a la exposición de motivos y/o a la ponencia para primer debate, presentada a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, ya que es amplia manifestación de una necesidad que se salva para servicio de la región y de Colombia.

Una vez leída esa exposición solicito de la manera más encarecida se le dé primer debate al proyecto que motiva este informe.

De vuestra consideración,

Fuad Char Abdala.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 151 Senado de 1990, "por la cual se dispone la cesión de una regalía para la construcción de un acueducto regional".

El Secretario General, Comisión Tercera Senado,
Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 141 de 1988 Senado de la República, "por la cual se crea la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, se suprime la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, se conceden unas facultades al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Se me ha encomendado la misión de rendir ponencia al proyecto de ley número 141 de 1988 Senado de la República, "por la cual se crea la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, se suprime la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, se conceden unas facultades al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones", el cual por la bondad de la iniciativa, merece que se analice en su contexto antes de someter a consideración de esta Comisión la proposición con que termina el informe.

Este proyecto fue presentado a la Cámara de Representantes por un grupo de eminentes y destacados parlamentarios, e hizo trámite en la Cámara Baja, siendo aprobado el texto con algunas modificaciones. Mientras surtía su trámite en esa Corporación fue avalado con la firma del señor Ministro de Gobierno en ese entonces doctor César Gaviria Trujillo.

Persigue el proyecto la creación de la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas y la consecuente supresión de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, dando origen a un organismo que se cataloga a nivel administrativo como un establecimiento público con las características propias de los mismos: personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, indispensable para solucionar en forma definitiva y efectiva los problemas y prioridades de la población indígena colombiana que aun cuando no superan el 1.5% del total poblacional de nuestro territorio, es parte fundamental de nuestra sociedad. Se aprecia el alcance social y político de la propuesta una vez que existe la necesidad de trazar un verdadero plan nacional dirigido exclusivamente a capacitar, educar y buscar un mejor estar de este núcleo poblacional.

No obstante la gran utilidad de este proyecto de ley y su trascendencia social hemos encontrado en su trámite una irregularidad de procedimiento que lo vicia de inconstitucional.

Efectivamente establece el artículo 79 de la Constitución Nacional lo siguiente: "Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de los respectivos miembros o de los Ministros de Despacho. Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76...", y según el numeral 4º del artículo 76 las leyes que determinan la estructura de la administración nacional no pueden tener origen parlamentario, pues ella compete exclusivamente al Ejecutivo.

Pues bien, el proyecto en estudio al pretender crear un establecimiento público está cambiando la estructura de la administración nacional, de tal manera que ha debido tener un origen gubernamental. El hecho de haber sido avalado durante su trámite legislativo por el Ejecutivo no sana el vicio constitucional según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia en este aspecto.

En consecuencia honorables Senadores, me permito proponer, archívese el proyecto de ley número 141 de 1988 Senado de la República, "por la cual se crea la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, se suprime la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, se conceden unas facultades al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

Sylvia Stella Rugeles Rugeles.
Senadora de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

APONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 78 de Cámara de 1990, "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Honorables Representantes:

Después de haber seguido su curso en la Comisión Quinta de la honorable Cámara, llega el proyecto a la Plenaria para segundo debate.

El proyecto fue analizado con esmero y con responsabilidad, mereciendo la aprobación en primer debate.

Para realizar la ponencia se cumplieron jornadas de trabajo con el ICFES y con varias universidades como la Jorge Tadeo Lozano, la Autónoma y la Universidad Nacional de donde surgió la urgencia de reconocer el Diseño Industrial y de reglamentar su ejercicio.

Estámpo como Rama Legislativa del Poder Público dando estricto cumplimiento al artículo 39 de la Constitución Nacional y solucionando el problema de estos profesionales.

Del análisis del proyecto se desprendieron unos hechos importantes:

a) Existen seis universidades de alto nivel en la Educación Superior que tienen esta carrera profesional. La Jorge Tadeo Lozano, Javeriana y la Nacional de Bogotá, la Autónoma de Manizales, la Bolivariana de Medellín y la Industrial de Santander;

b) Estos Centros Universitarios siguen la política de producir unos profesionales que en lugar de ser competencia dan empleo y se convierten en importante factor de desarrollo nacional;

c) Es vasto el campo para esta profesión en Diseño Gráfico, en Diseño Textil, en Diseño y Publicidad, en Planeación, en Computación y en diseño para presentación y mejoramiento de productos a fin de lograr espacio en los mercados internacionales;

d) El Diseño Industrial lo requiere el país, especialmente en el campo de la Apertura Económica que le interesa rotablemente al Gobierno Nacional;

e) El Diseño Industrial tiene mucho que ver con la economía por los procesos de producción, la contaminación, los deshechos, el deterioro ambiental y el uso de recursos;

f) Este profesional se encarga de la innovación tecnológica, el uso, funcionamiento, distribución, calidad y estética de productos industriales que mejoran el mercado interno y hacen competitivos los productos en el mercado externo.

Se justifica esta profesión por la influencia que ejerce en el desarrollo socio-industrial del país. Por la necesidad del diseño en la planeación. Por la urgencia del ingreso de divisas. Por la competitividad. Por la necesidad de complementar otras disciplinas que permitan mejorar la industria no sólo en lo atinente a la productividad sino también al comercio, a la distribución y al consumo.

La colaboración de esta carrera profesional con otras disciplinas académicas, tecnológicas, sociales y económicas permiten mejorar la belleza y presentación de los productos a fin de abrir camino a los mercados y de lograr eficiencia, productividad y racionalización de la industria.

Por tanto presento a la Plenaria la siguiente proposición:

Se dé segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Alberto Mesa Abadía
Representante.

Egotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 78 de Cámara de 1990, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Jaimé Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaria General,

Yolanda Herrera Veloza.

APONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 78 de Cámara de 1990, "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, me entregó el proyecto de ley 78 de 1990, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Acorde con lo anterior, me corresponde rendir el informe del citado proyecto y realizar la ponencia, para terminar con la proposición que define la suerte futura del Diseño Industrial como una carrera profesional y que fije las pautas para su ejercicio en Colombia.

Este proyecto lo presentó el honorable Representante a la Cámara Javier García Bejarano, y fue repartido por competencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el 7 de septiembre de 1990.

Para cumplir con la delegación de analizar y definir lo relativo al proyecto de ley 78 de 1990, se cumplieron varias jornadas de trabajo con el ICFES y con algunos de los Decanos y Profesionales de las Universidades que tienen el programa de Diseño Industrial (Jorge Tadeo Lozano, Nacional, Autónoma) para conocer el criterio del Estado y el concepto de quienes tienen en sus manos la dirección de esta importante carrera profesional.

De las reuniones en las instituciones de Educación Superior, surgió el común denominador, del interés general por un resultado positivo, para la legalización de un ejercicio de una profesión que tanto tiene que ver con el desarrollo del país y que se convierte ineludiblemente en un instrumento vital para el actual proceso de apertura económica.

Es saludable registrar el hecho de la orientación de las Universidades que tienen Diseño Industrial: Jorge Tadeo Lozano, Javeriana y Nacional de Bogotá, Autónoma de Manizales, Bolivariana de Medellín, Industrial de Santander. Estos centros Superiores se apartan de la tendencia colombiana a formar burócratas o a fomentar el aumento de las filas de desempleados. Los que de allí egresan, tienen como norte el integrarse a la sociedad como empresarios, que puedan modernizar la economía, instalar su propia industria, abrir sus propios talleres y en lugar de ser factores de competencia, convertirse en fuente de trabajo y desarrollo.

Los profesionales de Diseño Industrial tienen muchos campos para moverse en su actividad post-universitaria.

a) Diseño Gráfico. Logos, símbolos, marcas, señalización, creación de imágenes, presentación de productos, empaques y diseño editorial;

b) Diseño Especial. Modas, joyas, plásticos, maderas, estampados;

c) Diseño Textil. Tejidos y confecciones, alta costura, moda.

d) Diseño y Publicidad. Bocetos, ilustraciones, artes gráficas.

e) Diseño de Jardines. Ambiente interiores y exteriores.

Finalmente, estos profesionales tienen vasto campo en el desarrollo socio-industrial del país, especialmente en planeación, diseño computarizado, diseño de productos, ventas, diseño de máquinas y herramientas, etc.

En la exposición de motivos el autor del proyecto enuncia una gran cantidad de argumentos, para concluir que el Diseño Industrial es un instrumento decisivo en la actividad productiva del país. Veamos algunos:

1. Mejora las características de uso de los productos industriales.

2. Mejora la calidad de los objetos con niveles de eficiencia, duración y mantenimiento.

3. Mejora los aspectos formales de los objetos, apariencia, tributos estéticos.

4. Impulsa el diseño y fabricación de productos racionales con utilización de materias primas y de tecnología colombiana.

5. Promueve las exportaciones a mercados internacionales.

6. Racionaliza costos.

7. Aumenta productividad.

8. Economiza tiempo y espacio.

9. Mejora condiciones de trabajo.

10. Optimiza la relación costo beneficio.

11. Aumenta las ventas por presentación, calidad y diversificación.

12. Mejora del aspecto del producto para su distribución, mercado, presentación y transporte.

13. Participación en el mercado externo mediante el diseño de productos competitivos.

No puede desconocerse la importancia de esta profesión en sistema ecológico nacional, no sólo por los procesos de producción sino por la contaminación, los deshechos, el deterioro ambiental, la polución y el uso indebido de recursos.

El Diseñador Industrial es un profesional capacitado para satisfacer las necesidades del hombre y la sociedad mediante el diseño y el desarrollo de productos y sistemas de productos de fabricación en serie, con criterio en: la innovación, el manejo de recursos y la evaluación de los factores tecnológicos, humanos, formal-estéticos, sociales, culturales y económicos, entre otros.

Su ejercicio profesional lo realiza individual o interdisciplinariamente según la complejidad y el área de los proyectos.

Este profesional se mueve dentro de la innovación tecnológica y el desarrollo de la producción, ocupándose de las cuestiones relacionadas con el uso, funcionamiento, confección, distribución, beneficios y buena calidad estética de productos industriales, para mejorar su utilización social y obtener un óptima satisfacción estético-práctica del usuario de los productos industriales.

Se justifica la profesión del Diseño Industrial, por la influencia, de esta carrera universitaria en el desarrollo socio industrial del país. Por la necesidad del diseño en la planeación. Por la urgencia del aumento de las exportaciones. Por el fenómeno de la competitividad en el comercio exterior. Por la política de apertura económica en que está interesado el Gobierno. Por el espíritu de la Constitución Nacional que permite al legislador el reconocimiento de las profesiones y la definición de su ejercicio. Por la necesidad de complementar otras disciplinas académicas y tecnológicas, sociales y económicas, que permitan mejorar la industria no sólo en lo atinente a la productividad, sino también al comercio, a la distribución y al consumo.

El diseño industrial colabora con otras profesiones para mejorar la belleza y presentación de los productos; para aumentar el ingreso de divisas; para fortalecer los mercados internos; para ampliar el consumo; para generar empleo; para afianzar la identidad cultural; para abrir camino en los mercados internacionales y, finalmente para lograr eficiencia, productividad y nacionalización de la industria.

Destaco ante el Congreso de Colombia el liderazgo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano y la participación de la Universidad Nacional, en el estudio del proyecto de ley que hoy merece la atención de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Proposición:

Pido con el respeto debido:

Se dé primer debate al proyecto de ley, "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Alberto Mesa Abadía
Representante.

Egotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Recibí ponencia para primer debate al proyecto de ley número 78 Cámara de 1990, "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

En sesión de la fecha, la Comisión después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina y que ordena se le dé primer debate.

El Presidente,

Jaimé Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaria General,

Yolanda Herrera Veloza.

APONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 42 Senado de 1986, Cámara 233 de 1989, "por la cual se conmemora el bicentenario del nacimiento del héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Las excelentes ponencias presentadas en el primero y segundo debate del Senado de la República, Comisión segunda, al Proyecto de ley número 42 de 1986, "por la cual se conmemora el bicentenario del nacimiento del héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano", cuyo panegírico es a todas luces ejemplo de patriotismo para los colombianos, constituye una base justificatoria para pedir a los honorables miembros de esta Comisión, se honre la memoria de tan ilustre hijo de la Patria con la ley de honores proyectada.

Solicito que el mencionado proyecto se adicione con un artículo en el cual se establezca la Medalla al Mérito Militar "Antonio Ricaurte y Lozano" por actuaciones especialmente reivindicatorias de valor y coraje de nuestros militares a fin de exaltar la memoria de aquellos que con su vida (post-mortem) han defendido la democracia, nuestras instituciones y el honor y la dignidad de la Patria.

Dicha distinción se haría en la fecha del natalicio del mártir héroe.

Obedece esta solicitud al hecho por todos conocido de los esfuerzos que hacen nuestras Fuerzas Armadas por conservar el orden constitucional y la cuota de vidas humanas que han aportado en defensa de los valores patrios y en el cumplimiento de su deber.

Esta sería una manera de recordar permanentemente el sacrificio del héroe de San Mateo, que con hondas repercusiones para el futuro de nuestra Colombia y América, queremos immortalizar una vez más como reconocimiento a quien prefirió la muerte gloriosa y la destrucción del enemigo al triunfo de éste con una vida llena de remordimientos.

El reconocimiento al valor patriótico del Capitán Antonio Ricaurte y Lozano, ayuda a mantener vivo el recuerdo y la consolidación de nuestro pasado histórico que es necesario realzar y difundir para reavivar nuestro presente y futuro afirmándonos en el orgullo de presentar el pasado de nuestros antepasados como hombres de honor que hicieron posible la Patria de que hoy disfrutamos.

La historia de un pueblo constituye las bases del futuro: Si conservamos nuestro pasado tendremos las directrices que nos guíen en el camino hacia un futuro más promisorio para nosotros y nuestros descendientes.

Colombia tiene que ser grande, con la grandeza y rectitud que nos enseñó, con el ejemplo de dar hasta la vida el héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano.

Por lo anterior expuesto me permito proponer a los honorables Representantes: dése segundo debate al Proyecto de ley número 42 Senado, Cámara 233 de 1986, "por la cual se conmemora el bicentenario del nacimiento del héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano, y se dictan otras disposiciones".

María Cecilia Velasco de Bedoya
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1990.

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Enrique Caballero Aduen.

El Vicepresidente,

Ossman Ramírez Zuluaga.

El Secretario General,

Jorge E. Orduz Rico.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 27 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72a. Reunión en Ginebra de 1986".

Honorables Representantes:

Colombia como miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1919) ha sido miembro activo y permanente de esta organización y ha contribuido al fortalecimiento de dicha institución a lo largo de su ya larga existencia.

Asomándonos a los albores del siglo XXI, una mirada juiciosa y pormenorizada a nuestra mayor institución a nivel mundial en materia reguladora de las relaciones laborales entre Gobierno, Empleado y Trabajadores, es desde todo punto de vista benéfica para el país, teniendo en cuenta el actual contexto productivo mundial, del cual no podemos sustraernos y que implica estar a tono con los sistemas de contratación laboral universalmente aceptados.

La enmienda en su parte vital, propone una participación más justa de todas las regiones del orbe y una mejor participación en la toma de decisiones, impidiendo que estas se tomen unilateralmente por el grupo de los más fuertes como se establecía antes de la Enmienda que hoy nos ocupa.

De otra parte esta enmienda marca la conclusión de un proceso de reestructuración de la organización de la OIT, producto de negociaciones profundas entre los Estados miembros, particularmente desde 1974, cuando se estableció el grupo de trabajo, cuya finalidad prioritaria de adoptar diversos mecanismos y procedimientos de funcionamiento de la organización, tenía el objetivo de mejorar la representatividad y eficacia de los Estados miembros, así mismo poner la entidad dentro de los nuevos parámetros de evolución política, económica y social que ha venido experimentando el mundo en los dos últimos decenios.

El proceso de apertura económica en el cual se está desarrollando la política del sector externo del presente gobierno, justifica de manera perentoria que

adoptemos la enmienda propuesta, la cual nos permite participar activamente en la toma y adopción de la OIT y hacemos cooperar en cuanto a las políticas universales del manejo laboral.

La enmienda solo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos emitidos y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por las tres cuartas partes de los miembros de la organización.

Si tenemos en cuenta que el nuevo texto a la vez que suprime el concepto de "puestos no electivos" para los estados de mayor importancia industrial, asegura e incluso mejora la representatividad del Consejo de Administración mediante el incremento del número de sus miembros a 112 (lo que corresponde exactamente al doble de los existentes (56) de los cuales 56 representan a los gobiernos, 28 a los empleadores y 28 a los trabajadores; podemos colegir que lo planteado por la enmienda a la constitución de la OIT propuesta por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72a. Reunión, se enmarca dentro de las corrientes actuales de mayor participación, respeto y convivencia pacífica entre los Estados.

Del número correspondiente a los gobiernos (56), 54 se distribuirán entre África, América, Asia y Europa, según los siguientes criterios: el número de Estados miembros con que cuenten la población de cada uno y su autoridad económica. Cada uno de los dos puestos restantes se atribuirá por turnos por una parte y Asia y Europa por otra a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos por el protocolo de ninguna región. Aclara la enmienda que dichos Estados no podrán gozar de un trato preferencial con respecto a los Estados de la región.

Otra manera de asegurar una más equilibrada representación de las regiones y sus países, lo constituye el nombramiento del Director General que en virtud del nuevo sistema deberá ser aprobado por la Conferencia, aunque inicialmente se resuelva su nombramiento por el Consejo de Administración.

En atención a lo planeado en esta exposición y las recomendaciones favorables de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a la enmienda adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 71a. Reunión del pasado junio de 1986, considero conveniente la adopción de dicha enmienda.

Por lo anterior expuesto me permito proponer a los honorables Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 27 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72a. Reunión de Ginebra de 1986".

María Cecilia Velasco de Bedoya
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1990.

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Enrique Caballero Aduen.

El Vicepresidente,

Ossman Ramírez Zuluaga.

El Secretario General,

Jorge E. Orduz Rico.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 181 Cámara de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

Señor Presidente honorable Cámara de Representantes, señores Representantes:

El proyecto de ley al cual rindo ponencia para que sea debatido en la plenaria de la honorable Cámara, fue aprobado en primera vuelta en el honorable Senado de la República y luego en la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Los fundamentos, razones y justificaciones expuestas en las etapas ya superadas de este proyecto de ley, hacen innecesaria una mayor elaboración a fin de recavar en la importancia que para el país tiene participar en forma directa en la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, a través de la acuñación de unas monedas de plata y oro, la primera de las cuales formará parte de una colección de monedas con valor numismático, integrada por las monedas de todos los países latinoamericanos y por Brasil y Portugal, la cual será lanzada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España.

Acogiéndolo pues lo dicho en las etapas ya superadas que se han rendido en las etapas anteriores de este proyecto, y reafirmando su importancia, le permito

proponer: Dése segundo debate, sin ninguna modificación, al proyecto de ley número 181 Cámara 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

De los honorables Representantes,

Luis Ignacio Guzmán Ramírez
Ponente Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General.

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Roberto Emilio Gálvez Montcalegre.

El Vicepresidente,

Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 180 Cámara 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos".

Señor Presidente de la honorable Cámara, honorables Representantes:

Al cumplir con el deber legal y reglamentario de presentar informe para segundo debate al proyecto de ley número 180 Cámara de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos", después de recibir su aprobación por unanimidad en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Plenaria de la misma Corporación, en consideración a los diferentes planteamientos consignados en las ponencias, todos orientadores y determinantes para la correcta funcionalidad y administración de los clubes deportivos, no sería del caso profundizar sobre los tópicos allí planteados y que muestran claramente qué se busca con esta iniciativa.

El proyecto va encaminado a establecer unos bonos que pueden ser adquiridos por el aficionado, el hincha al comprar su boleta de ingreso al estadio, puede comprarlo o no; con esos bonos se vuelven socios de su club y adquieren los derechos correspondientes; se considera en el proyecto que ninguna persona natural o jurídica hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pueda poseer más del veinte por ciento (20%) de los títulos en ninguna de estas corporaciones deportivas (ley marco) Decretos 2845, 3158 de 1984.

Los dineros que se recauden por estos bonos, consagra también el proyecto, no pueden ir en ningún momento a cancelar deudas del club sino que se destinará el cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento; el veinticinco por ciento (25%) para adquisición, mantenimiento y dotación de sedes y, el otro veinticinco por ciento (25%) se destinará a construcción de canchas en las zonas socio-económicamente consideradas como bajas y marginadas (de Planeación Municipal). Los terrenos para la construcción de esas canchas deben ser dados por los municipios. En términos generales estos son los puntos básicos consagrados por esta iniciativa que está respaldada por el acuerdo entre Coldeportes y la Dimayor.

Aspiro a obtener de la plenaria el voto favorable para que en la presente legislatura esta importante iniciativa de origen parlamentario pueda convertirse en ley de la República y contribuya eficazmente al engrandecimiento del deporte nacional.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley número 180 Cámara de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos".

De los honorables Representantes:

Jorge Manzur Jattín.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1990.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Roberto Emilio Gálvez Montcalegre.

El Vicepresidente,

Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario,

Luciano Villada Castaño.

PROYECTO DE LEY NUMERO 8 SENADO.
180 CAMARA DE 1990.

por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos.

(Texto definitivo aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, los clubes integrados con deportistas profesionales, quedan obligados a ofrecer a los aficionados un bono que ellos libremente pueden adquirir. Una vez adquirido, el bono se aplicará para comprar uno o varios derechos del club, dependiendo el valor unitario de éstos, que de ser superior al de aquel, se pagará con la suma de bonos o de fracciones que se requieran.

Parágrafo 1º Los bonos creados en este artículo sólo se pondrán en venta al público, en los partidos de campeonatos profesionales y en ningún caso podrán ir adheridos a la boleta de ingreso al escenario deportivo.

Parágrafo 2º Los clubes no podrán obligar al aficionado a que adquiera los bonos mediante la compra de boletería para los espectáculos deportivos.

Artículo 2º El costo del bono tendrá una equivalencia del veinte por ciento (20%) sobre el valor total de la boleta que adquiera el aficionado.

Artículo 3º Los dineros recaudados por la venta de los bonos serán distribuidos en la siguiente forma:

— El cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del club;

— El veinticinco por ciento (25%) para la adquisición, construcción y adecuación de sedes que ofrezcan esparcimiento social, cultural y deportivo a sus afiliados, y

— El veinticinco por ciento (25%) restante para la construcción de canchas deportivas que hará el club en los sectores socio-económicamente clasificados como bajos y marginados, atendiendo a las recomendaciones de los planes de desarrollo de cada municipio en particular.

Artículo 4º Los dineros que se recauden a través de la venta de los bonos para adquirir los derechos del club, no podrán ser destinados al pago de deudas contraídas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º Los revisores fiscales de los clubes organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, ejercerán el control sobre la emisión, venta y distribución de los bonos y dineros que se recauden.

Parágrafo 2º Cada uno de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, será manejado en cuentas especiales separadas, que faciliten la vigilancia y control de las autoridades del Estado y de los clubes.

Artículo 5º Los clubes deportivos determinarán a través de sus estatutos los procedimientos para adquirir los derechos que tendrán los afiliados por medio de estos bonos, y harán conocer al público anualmente el valor del título para cada club.

Parágrafo. En cumplimiento del mandato constitucional y legal, las autoridades están obligadas a ejercer la vigilancia y control de los espectáculos públicos que se realicen en los escenarios deportivos, con el fin de mantener eficientemente la paz y armonía social.

Artículo 6º Las entidades de derecho público propietarias de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes a que alude la presente ley, incorporarán además en el mismo contrato, como derechos del arrendatario: la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.

Parágrafo. Se respetarán los contratos celebrados, con anterioridad a la vigencia del presente estatuto legal, pero una vez vencido el término estipulado en los mismos deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General.

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1990.

En los términos anteriores, en sesión de la fecha y según consta en el Acta número 028 de 1990, fue aprobado por unanimidad en primer debate el proyecto de ley número 8 Senado, 180 Cámara de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos". Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Representante Jorge E. Manzur Jattin, con veinticuatro (24) horas de término.

El Presidente,

Roberto Emilio Gálvez Montealegre.

El Vicepresidente,

Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 33 de 1990 Cámara, "por la cual se reglamenta el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional".

Doctor

HERNAN BERDUGO BERDUGO

Presidente

honorable Cámara de Representantes.

Honorables Representantes,

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Primera, me permito presentar ponencia favorable al proyecto de ley número 33 de 1990, "por la cual se reglamenta el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional".

Como autor del proyecto y después de la amplia discusión en la Comisión Primera de esta Corporación, solicito anexar la exposición de motivos con que se presentó el pliego original. En consecuencia me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 33 de 1990, "por la cual se reglamenta el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional".

De los honorables Representantes,

Javier García Bejarano
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

1. Sectores de Fomento.

Artículo 1º Para todos los efectos del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, son empresas útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo por la Nación, que el Congreso puede fomentar por medio de iniciativas legales, aquellas de derecho público, que se ajusten a los planes y programas, sectoriales vigentes, emprendidos trazados o puesto en marcha por las administraciones nacionales, seccionales o locales y por los entes descentralizados.

Artículo 2º El Congreso no podrá hacer apropiaciones en los presupuestos de la Nación, ni las Asambleas Departamentales en los departamentos, ni los Concejos Municipales en los municipios, ni los Consejos Intendenciales en las Intendencias, ni los Concejos Comisariales en las Comisarias, ni en el Concejo Distrital en el Distrito Especial de Bogotá, ni los Concejos Distritales en los Distritos Turísticos Especiales de Cartagena y Santa Marta, ni en los establecimientos descentralizados de ningún orden, para programas de fomento regional y de empresas útiles y benéficas, distintos de los establecidos en el artículo anterior.

Artículo 3º El funcionario que autorice las apropiaciones de que se habla en el artículo anterior incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 4º El fomento de las empresas útiles y benéficas determinadas en el artículo primero se, hará con observancia de lo determinado en esta ley.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las leyes 25 de 1977, 30 de 1978 y demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación acta número 018 de la fecha.

El Presidente,

Guido Echeverri Piedrahíta.

El Vicepresidente,

Fabio Valencia Cossio

La Secretaria,

Luz Sofia Camacho Plazas.